



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JAVIER ANDRADE SILVARA Y OTRO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE
MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS-INVIMA
RADICACIÓN: 25307-3333003-2019-00351-00

Vencido el término de traslado de las excepciones previas, procede el Despacho a pronunciarse sobre las mismas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 Parágrafo 2º del CPACA modificado por artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, téngase por contestada la demanda por parte del INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS-INVIMA.

Revisado el escrito de contestación de la demanda se observa que el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA propone como excepción previa la que denomina "inepta demanda por indebida escogencia del medio de control" argumentando lo siguiente:

"En el presente caso se observa que la actuación de la administración que dio origen a la presente demanda, sin duda alguna se encuentra contenido en un acto administrativo de carácter particular, esto es, la diligencia de inspección, vigilancia y control el acta de decomiso de productos objeto de vigilancia sanitaria de fecha 19 de octubre e 2017, acto que fue debidamente notificado a la demandante y cuya consecuencia se traduce en que sus productos objeto de medida sanitaria de seguridad no cumplieran con la normatividad sanitaria.

... la actora jamás ha deprecado la ilegalidad del acta de inspección, vigilancia y control, ni del decomiso de productos objeto de vigilancia sanitaria, por el contrario, pide que el sancionatorio que se deriva de su incumplimiento sea parte del presente medio de control como prueba del mismo"

Es preciso señalarle a la apoderada que las excepciones previas son taxativas y se encuentran consagradas en el artículo 100 del C.G.P. así:

"Art. 100.- Excepciones previas: Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad,

albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

No obstante, en aras de garantizar su derecho de defensa y el debido proceso, analizamos los argumentos expuestos y de ellos se infiere que la excepción a proponer es: “*Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*”

Para resolver consideramos lo siguiente:

Pretende la parte demandante que se declare a la demandada administrativamente responsable por los perjuicios materiales que fueron causados en razón al decomiso de productos y objetos, desnaturalización y destrucción de 840 canales de pollo y 1000 vísceras realizado el 19 de octubre de 2017 y como consecuencia de ello se condene al pago de los perjuicios.

Nótese que la parte demandante no pretende atacar ni dejar sin valor ningún acto administrativo, pues no alega que los pronunciamientos de la administración no se encuentren ajustados a derecho, lo que persigue el demandante es que se le declare responsable a la administración por los perjuicios causados como consecuencia del decomiso de productos y objetos.

En un caso similar, en el que la legalidad de los actos no es cuestionada el H. Consejo de Estado¹ señala:

“La jurisprudencia de la Sección Tercera ha reconocido que, bajo el título de daño especial, el Estado responde a pesar de la legalidad del acto administrativo, cuando impone cargas excepcionales que rompen el principio de igualdad de las personas frente a las cargas públicas, pero solo en aquellos casos en que la legalidad de dichos actos no se cuestiona”

Aclarado lo anterior no podemos concluir que el demandante deba acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que no persigue la nulidad de ningún acto ni cuestiona su legalidad pues lo pretendido es demostrar la ocurrencia de un daño y la consecuente responsabilidad de la demandada, corolario se declarará no probada la excepción aquí formulada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT.**

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese no probada la excepción previa de Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde propuesta por la demandada por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar como apoderada del INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS-INVIMA a la abogada ANA MARIA SANTANA PUENTES

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “A” Rad. 2016-02565-01 (60353) Sentencia del 10 de septiembre de 2020, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia ingrédese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
Juez

 <p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto de fecha 28 de mayo de 2021 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 20 del 31 de mayo de 2021.</p> <p> ZINA MALHY DAZA PIÑEROS Secretaria</p>